

REAL DECRETO 855/1992, DE 10 DE JULIO, POR EL QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES DE POLICIA SANITARIA APLICABLES A LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS Y A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES DE EMBRIONES DE ANIMALES DOMESTICOS DE LA ESPECIE BOVINA.

La puesta en práctica de las disposiciones comunitarias que abordan los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y las referentes a la importación de tales animales procedentes de países terceros ha hecho posible asegurarse que el país de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria, lo cual permite evitar los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales.

Existía, sin embargo, un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de embriones por lo que se hacía preciso crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad Económica Europea de embriones bovinos.

Este aspecto ha sido considerado por la Directiva 89/556/CEE, del Consejo, de 25 de septiembre, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de embriones de animales de la especie bovina, que sirve de base a esta disposición, y cuyas directrices se encaminan a que el país en el que se obtenga deberá garantizar que proceda y sea tratado en centros de recogida autorizados y controlados, con arreglo a normas que permitan preservar su correcto estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas normas.

Igualmente, en el caso de que procedan los embriones de países terceros, a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, se ha de proceder a efectuar controles de importación, a la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de embriones, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo.

Y, finalmente, como garantía adicional se prevé que se adopten medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero, aunque teniendo en cuenta que las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en la mencionada Directiva y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La presente disposición establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones frescos y congelados de animales domésticos de la especie bovina.
2. El presente Real Decreto no se aplicará a los embriones resultantes de una fertilización <in vitro>, ni los embriones sometidos al sexaje, a la bisección, al clonaje o a cualquier otra manipulación que afecte a la integridad de la zona translúcida.

Artículo 2.

A efectos de la presente disposición serán aplicables las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, y en el artículo 2 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de la especie bovina y porcina importados de países terceros, y en el artículo 2 del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios

intracomunitarios y a las importaciones de países terceros de esperma congelado de animales de la especie bovina.

Además, se entenderá por:

- a) Embrión: La fase inicial de desarrollo de un animal doméstico de la especie bovina durante el tiempo en que se halla en condiciones de ser transferido a una hembra receptora.
- b) Equipo de recogida de embriones: Un grupo de técnicos o estructuras, autorizado oficialmente y supervisado por un veterinario de equipo, cuya función consista en recoger, tratar y almacenar los embriones de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.
- c) Veterinario de equipo: El veterinario responsable de supervisar un equipo de recogida de embriones en cumplimiento de lo dispuesto en el anexo A.
- d) Lote de embriones: Una determinada cantidad de embriones procedentes de una sola toma y de un mismo donante y amparada por un solo certificado.
- e) País de recogida: El Estado miembro o país tercero en el cual se produzcan, recojan, traten y, en su caso, almacenen los embriones y desde el cual se expidan a algún Estado miembro.
- f) Laboratorio de diagnóstico autorizado: Cualquier laboratorio situado en el territorio de uno de los Estados miembros o de un país tercero y autorizado por la autoridad veterinaria competente para efectuar las pruebas de diagnóstico previstas en el presente Real Decreto.

Capítulo II

Normas para los intercambios intracomunitarios

Artículo 3.

1. Sólo se podrá expedir con destino a otros Estados miembros los embriones que cumplan las condiciones siguientes:

a) Deberán haber sido obtenidos como resultado de una inseminación artificial con esperma procedente de un donante que se halle en un centro de recogida de esperma, tal como se define en el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto 877/1990.

En condiciones excepcionales, el órgano competente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa comunitaria, podrá autorizar los intercambios de embriones para determinadas razas particulares concebidos por cubrición natural efectuada por toros cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el anexo B del Real Decreto 877/1990.

b) Deberán haber sido recogidos de animales domésticos de la especie bovina cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el anexo B del presente Real Decreto.

c) Deberán haber sido recogidos, tratados y almacenados por un equipo de recogida de embriones autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5.

d) Deberán haber sido recogidos, tratados y almacenados por el equipo de recogida, con arreglo a las disposiciones del anexo A del presente Real Decreto.

e) Durante el transporte al Estado miembro de destino deberán ir acompañados de un certificado sanitario, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6.

2. Los envíos a España desde otros Estados miembros deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 4.

Los envíos de embriones frescos de otros Estados miembros que practiquen la vacunación contra la fiebre aftosa quedan prohibidos hasta que dejen de practicar la misma.

En el caso de embriones congelados, los donantes han de proceder de una explotación en la que ningún animal haya sido vacunado contra la fiebre aftosa en los treinta días que preceden a la recogida y no han de ser objeto de medida de prohibición o de cuarentena en aplicación del Real Decreto 434/1990, y además los embriones han de haber sido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días antes de la expedición.

Artículo 5.

1. El órgano competente de las Comunidades Autónomas procederá al reconocimiento del equipo de recogida de embriones previsto en el párrafo c), del apartado 1, del artículo 3, y concederá la autorización cuando se cumplan las disposiciones del capítulo I del anexo A y dicho equipo de recogida de embriones esté en condiciones de cumplir las demás disposiciones del presente Real Decreto.

Cualquier cambio en la organización del equipo deberá ser comunicada al órgano competente de las Comunidades Autónomas.

La autorización del equipo se renovará siempre que sea sustituido el veterinario de equipo o se introduzcan cambios importantes en su organización o en los laboratorios o equipos a su disposición.

El veterinario oficial controlará el cumplimiento de las disposiciones citadas.

La autorización se retirará cuando deje de cumplirse una o más de dichas disposiciones.

2. Todos los equipos de recogida de embriones autorizados serán inscritos en el Registro de Equipos de recogida de embriones, creado a tal efecto por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, recibiendo cada uno de ellos un número de registro veterinario.

3. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los nombres de los veterinarios de los centros de recogida y sus respectivos territorios.

Artículo 6.

1. Los lotes de embriones irán acompañados de un certificado sanitario expedido con arreglo al modelo del anexo C por un veterinario oficial del Estado miembro de recogida.

Se expedirá un certificado separado para cada lote.

2. El certificado sanitario deberá:

a) Constar de una sola hoja y redactarse, al menos, en la o en las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. Cuando España sea país de recogida o de destino deberá estar redactado, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

b) Estar previsto para un solo destinatario.

c) Acompañar al lote de embriones hasta su destino en su ejemplar original.

Capítulo III

Importaciones de países terceros

Artículo 7.

1. Únicamente se autorizará la importación de embriones que procedan de los terceros países o parte de éstos, enumerados en una lista elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas y que se publique, al igual que sus modificaciones posteriores, en el <Diario Oficial> de las Comunidades Europeas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la lista a que se hace referencia en el mismo, y sus modificaciones posteriores, se publicarán en el <Boletín Oficial del Estado>, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para un mayor conocimiento de los interesados.

Artículo 8.

Sólo se autorizará la importación de embriones de equipos de recogida, tratamiento o almacenes de países terceros, contemplados en la lista que la Comisión de las Comunidades Europeas apruebe.

Artículo 9.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación autorizará la importación de embriones del territorio de un país tercero, o parte de éste, que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 7, sólo si los embriones proceden de hembras donantes que, inmediatamente antes de su recogida, hayan permanecido, por lo menos, seis meses en el territorio del país tercero de que se trate y ello, como máximo, en dos ganaderías que satisfagan al menos las condiciones de policía sanitaria respecto de la tuberculosis, la brucelosis bovina y la leucosis enzoótica bovina establecidas en el Real Decreto 434/1990.

Artículo 10.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo autorizará la importación de embriones si se presenta un certificado sanitario expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero de recogida.

Dicho certificado deberá:

a) Estar redactado, al menos, en la lengua española oficial del Estado y en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino, si éste no es España.

b) Acompañar a los embriones un ejemplar original.

c) Estar previsto para un solo destinatario.

2. El certificado sanitario deberá ajustarse al modelo que las autoridades comunitarias establezcan.

Artículo 11.

1. Cada lote de embriones que llegue a territorio aduanero español será sometido a un control por los servicios veterinarios oficiales de las Aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes de ser despachado a libre práctica o de ser admitido en régimen aduanero alguno y a los efectos de impedir su entrada o circulación en el territorio nacional, cuando el control de importación revele alguna de las circunstancias que a continuación se especifican, los comunicará a las autoridades competentes de las Aduanas:

- a) Que los embriones no procedan del territorio de ninguno de los países terceros o parte de éstos que figuren en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 7.
- b) Que los embriones no han sido recogidos, tratados ni almacenado por ninguno de los equipos de recogida de embriones que figuren en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 8.
- c) Que los embriones proceden del territorio de un país tercero, o parte de éste, donde se prohíba la importación de los mismos con arreglo al apartado 1 del artículo 14.
- d) Que el certificado sanitario que acompaña a los embriones no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 10 y fijados en aplicaciones del mismo.

El presente apartado no se aplicará a los lotes de embriones que lleguen al territorio aduanero español sometidos a un régimen de tránsito aduanero para su envío a un lugar de destino situado fuera del territorio comunitario.

Sin embargo, será aplicable en caso de renuncia al tránsito aduanero en el transcurso del transporte a través del territorio español.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá adoptar las medidas necesarias, incluida la cuarentena, para obtener pruebas seguras respecto a los embriones de los que sospeche que están contaminados por gérmenes patógenos.

3. Si la importación de los embriones hubiere sido prohibida por alguna de las razones indicadas en los apartados 1 y 2 y el país tercero exportador no autorizase en el plazo de treinta días la reexpedición de los mismos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá ordenar su destrucción.

Artículo 12.

La entrada o circulación en territorio del Estado de cada lote de embriones cuya importación en la Comunidad haya sido autorizada por otro Estado miembro, sobre la base del control a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, requerirá que vaya acompañado del original del certificado sanitario o de una copia autenticada del mismo, debidamente visados por la autoridad competente responsable de dicho control.

Cuando desde España se envíen al territorio de otro Estado miembro, dichos documentos, que deben acompañar a cada lote de embriones, deberán ir debidamente visados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 13.

Los gastos originados por la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 11 correrán a cargo del remitente, del destinatario o de sus respectivos mandatarios, sin derecho a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Medidas de salvaguardia y de control

Artículo 14.

1.

Cuando exista el peligro de propagación de alguna enfermedad entre los animales, por la entrada en el territorio español de embriones procedentes de otro Estado miembro, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación adoptará las siguientes medidas:

- a) Prohibir o restringir temporalmente la entrada de embriones procedentes de las partes del territorio del Estado miembro donde se haya manifestado alguna enfermedad epizootica.
- b) Prohibir o restringir temporalmente la entrada de embriones desde el conjunto del territorio del otro Estado miembro en el supuesto de que alguna enfermedad epizootica mostrara signos de extensión o si se manifiesta otra enfermedad de los animales, grave o contagiosa.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del órgano competente, informará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las

manifestaciones en territorio español de cualquier enfermedad epizootica y de las medidas que se hayan adoptado para luchar contra la enfermedad. Les dará también cuenta sin demora de la desaparición de la enfermedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 9, y si se manifestare o se extendiere en un país tercero una enfermedad contagiosa de los animales que pueda propagarse por los embriones y que pueda afectar a la situación sanitaria del ganado de algún Estado miembro, o cuando cualquier otra razón de policía sanitaria lo justificare, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si España es el país de entrada, prohibirá la importación de embriones, tanto si se trata de importación directa como si se trata de importación indirecta efectuada a través de otro Estado miembro, siendo indiferente a tal efecto que los embriones procedan del país tercero en su conjunto o sólo de una parte del territorio del mismo.

2. Las medidas que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tome sobre la base de lo establecido en el apartado anterior, al igual que su derogación, se comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, con expresión de los motivos que las justifiquen.

3. Los envíos de embriones desde España a otros Estados miembros, bien directa, bien indirectamente, podrán ser objeto de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo, si se dan idénticas circunstancias.

4. La reanudación de las importaciones procedentes de terceros países se autorizarán, en su caso, tras la decisión comunitaria.

Disposición adicional primera.

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

Disposición adicional segunda.

1. Las Comunidades Autónomas elaborarán la lista de los equipos de recogida de embriones autorizados, con sus números de registro veterinario, y la notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para tramitar su envío a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los demás Estados miembros.

2. Cuando las Comunidades Autónomas estimen que las disposiciones que regulan la autorización no son observadas por un equipo de recogida de embriones de otro Estado miembro, lo notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de informar de ello a la autoridad competente de ese Estado miembro, de la que recabará las decisiones adoptadas al respecto y los motivos en los que se fundan.

Asimismo, si las Comunidades Autónomas estimaran que no se hubieran adoptado las medidas necesarias o que éstas fueran inadecuadas, lo notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su informe a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se tramitará la comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de los laboratorios españoles reconocidos por las Comunidades Autónomas para la realización de los exámenes.

Disposición adicional tercera.

La presente disposición no será aplicable a los embriones recogidos, tratados y almacenados en los Estados miembros con anterioridad al 1 de enero de 1991.

Disposición adicional cuarta.

Hasta la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 8 y 9, no se aplicarán a las importaciones de embriones procedentes de países terceros condiciones más favorables que las que resulten del capítulo II, relativo a intercambios intracomunitarios.

Disposición adicional quinta.

1. El artículo 2.15 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, tendrá la siguiente redacción:

<Artículo 2.15. Veterinario oficial: El veterinario designado por las Comunidades Autónomas a los efectos de la aplicación del presente Real Decreto.>

2. El artículo 2.c), del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides congelados de animales de la especie bovina, tendrá la siguiente redacción:

<Artículo 2.c). Veterinario oficial: El veterinario nombrado por la autoridad competente de un Estado miembro o de un país tercero. En España, el "veterinario oficial" será designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las importaciones de terceros países, y por las Comunidades Autónomas, para los intercambios intracomunitarios.>

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para modificar los anexos de la presente disposición, para adaptarlos a las disposiciones comunitarias.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

Dado en Madrid a 10 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO A

Capítulo I

Condiciones para la autorización de los equipos de recogida de embriones

Para poder ser autorizado, cada equipo de recogida de embriones deberá cumplir los requisitos siguientes:

A) La recogida, el tratamiento y el almacenamiento de embriones serán efectuados por un veterinario de equipo o, bajo su responsabilidad, por uno o varios técnicos competentes y formados en los métodos y técnicas de higiene.

B) Actuará bajo el control general del veterinario oficial y bajo su autoridad.

C) Tendrá a su disposición, para efectuar el examen, tratamiento y embalaje de los embriones, instalaciones permanentes o móviles de laboratorio, compuestas, al menos, de una superficie de trabajo, un microscopio y un equipo criogénico,

D) Tendrá a su disposición, si el laboratorio tiene un emplazamiento permanente:

a) Un local para la manipulación de embriones anejo, pero separado físicamente de la zona en que se manipulen los animales donantes durante la recogida.

b) Un local o zona equipados para la limpieza y esterilización del instrumental y material utilizados en la recogida y manipulación de los embriones.

E) Tendrá a su disposición, si se trata de un laboratorio móvil, una parte del vehículo especialmente equipada, que estará formada por dos secciones independientes:

a) Un área limpia, destinada al examen y manipulación de embriones, y

b) Un área destinada a albergar los equipos y materiales que entren en contacto con los animales donantes.

Todo laboratorio móvil estará siempre en contacto con un laboratorio de emplazamiento permanente, con vistas a la esterilización de sus equipos y al abastecimiento de fluidos y otros productos necesarios para la recogida y manipulación de embriones.

Capítulo II

Condiciones relativas a las actividades de recogida, efectuadas por los equipos de recogida de embriones autorizados

1.

Recogida y tratamiento.

A) Los embriones serán recogidos y tratados por equipos de recogida autorizados, sin entrar en contacto con otros lotes de embriones que no se ajusten a las exigencias del presente Real Decreto.

B) Los embriones se recogerán en un lugar que se encuentre aislado de otras partes del recinto o establecimiento y que se halle en buen estado de conservación y sea de fácil limpieza y desinfección.

C) Los embriones serán tratados (examinados, lavados, manipulados y colocados en contenedores identificados estériles), ya sea en un laboratorio permanente o en uno móvil que esté situado en una zona que sea objeto de medidas de prohibición o de cuarentena.

D) El material que se halle en contacto con los embriones o con el animal donante en las fases de recogida y tratamiento será desechable o sometido a una desinfección y esterilización adecuadas antes de volver a usarlo.

E) Los productos de origen animal utilizados durante la recogida de embriones y en el medio de transporte procederán de fuentes que no supongan riesgo alguno para el estado sanitario de los animales o recibirán un tratamiento previo al uso que elimine dicho riesgo.

F) Los contenedores de almacenamiento y de transporte serán debidamente desinfectados o esterilizados antes de comenzar cada operación de llenado.

G) El agente criogénico empleado no habrá sido utilizado anteriormente para otros productos de origen animal.

H) Cada contenedor de embriones, así como el contenedor en el que se almacenen y se transporten embriones, estarán marcados con claridad mediante código, de forma que puedan determinarse fácilmente la fecha de recogida de los embriones. La raza e identificación de los donantes macho y hembra y el número de registro del equipo. La forma y características de este código se fijarán de acuerdo con el procedimiento que establezcan las autoridades comunitarias.

I) El embrión será sometido a un lavado, al menos, diez veces en líquido especial, que será renovado cada vez y que, salvo decisión en contrario adoptada en aplicación de la letra M), deberá contener la tripsina, de conformidad con los procedimientos internacionalmente reconocidos. Cada lavado consistirá en una disolución centesimal del lavado precedente, utilizándose una macropipeta estéril para transferir cada vez el embrión.

J) Tras el último lavado, se examinará microscópicamente cada uno de los embriones en toda su superficie, para comprobar que la zona transparente se encuentre intacta y no existan sustancias adheridas a ella.

K) Cada lote de embriones que haya superado con éxito el examen establecido en la letra J) se depositará en un contenedor estéril, que se marcará con arreglo a la letra H) y se precintará inmediatamente después.

L) Si es necesario, cada embrión se congelará lo antes posible y se almacenará en un local sometido al control del veterinario de equipo e inspeccionado regularmente por el veterinario oficial.

M) De acuerdo con las disposiciones que establecen las autoridades comunitarias, los Servicios de Sanidad Animal competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán un protocolo relativo a los líquidos de enjuagado y lavado autorizados, las técnicas de lavado y, si es necesario, los tratamientos enzimáticos, así como los medios de conservación autorizados para el transporte.

Hasta la adopción de un protocolo relativo a los tratamientos enzimáticos, seguirán siendo aplicables las normas nacionales relativas a la utilización de tripsina.

N) Cada equipo de recogida deberá tomar muestras de rutina de los productos resultantes de los exámenes oficiales del equipo, como líquidos de enjuagado y lavado, embriones desintegrados, óvulos no fecundados, etc., para la detección de posibles contaminaciones bacterianas y víricas. El procedimiento de recogida de muestras, los criterios aplicables a los exámenes y los niveles que deben alcanzarse serán los establecidos por la legislación comunitaria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 89/556/CEE.

O) Cada equipo de recogida deberá llevar un registro de las actividades de recogida de embriones realizada en los doce últimos meses antes y después del almacenamiento. En dicho registro deberán figurar:

a) La raza, edad e identificación de los animales donantes correspondientes.

b) El lugar de recogida, tratamiento y almacenamiento de los embriones recogidos por el equipo.

c) La identificación de los embriones con detalles de su destino, si se conoce.

2. Almacenamiento.

Los equipos de recogida de embriones garantizarán que éstos se almacenen, a las temperaturas adecuadas, en locales autorizados a tal fin por el veterinario oficial.

Para ser autorizados, dichos locales deberán:

- a) Contar, como mínimo, con un local que pueda cerrarse bajo llave y destinado exclusivamente al almacenamiento de embriones.
- b) Ser de fácil limpieza y desinfección.
- c) Disponer de registros en los que se consignarán permanentemente todas las entradas y salidas de embriones. En dichos registros se especificará, en particular, el destino final de los embriones.
- d) Ser inspeccionados por el veterinario oficial.

El Servicio competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar el almacenamiento de esperma que cumpla lo dispuesto en el Real Decreto 877/1990.

3. Transporte.

Los embriones destinados a intercambios serán transportados, en condiciones higiénicas satisfactorias, en contenedores sellados desde los locales de almacenamiento autorizados hasta su llegada al lugar de destino.

Los contenedores estarán marcados de forma que haya coincidencia con el número que figure en el certificado sanitario.

ANEXO B

Condiciones exigibles a los animales donantes

1. Con vistas a la recogida de embriones, los animales donantes deberán satisfacer las condiciones siguientes:

A) Durante los seis meses anteriores habrán permanecido en el territorio de la Comunidad Económica Europea o en el país tercero de recogida en, al menos, un rebaño:

- a) Oficialmente indemne de tuberculosis.
- b) Oficialmente indemne de brucelosis o indemne de brucelosis.
- c) Indemne de leucosis bovina enzoótica o que no hayan presentado, durante los tres últimos años, signo clínico alguno de leucosis bovina enzoótica.
- d) En el que en el año anterior no se haya detectado signo clínico de rinotraqueitis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa.

B) Durante los seis meses previos a la recogida de embriones, las hembras donantes habrán pasado períodos sucesivos en dos rebaños distintos, como máximo, que reúnan las condiciones expresadas anteriormente.

2. En el momento de la recogida, las hembras donantes:

- a) Se hallarán en un establecimiento que no sea objeto de medidas de prohibición o de cuarentena veterinaria.
- b) No deberán mostrar signo clínico alguno de enfermedad.

(IMAGEN 1 OMITIDA)